

Sesión: Vigésima Tercera Extraordinaria.
Fecha: 24 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número cinco

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/098/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XI Y XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 203, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Estado de México, la Dirección de Administración del IEEM tiene las atribuciones que a continuación se transcriben:

“Artículo 203. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

...

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

...”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Asimismo, el Manual de Organización del IEEM señala respecto de la unidad administrativa en comento, lo siguiente:

17.- Dirección de Administración

Objetivo:

Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Funciones:

- *Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.*
- *Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.*
- ...
- *Presidir y vigilar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.*
- ...
- *Mantener actualizada la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.*
- ..."

En mérito a lo anterior, la Dirección de Administración, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la información relativa a los contratos de servicios profesionales, adquisición de bienes y prestación de servicios, por cuanto hace a los datos personales contenidos en dichos documentos, correspondientes a las personas físicas contratantes, así como a los representantes legales, en el caso de las personas jurídico-colectivas; todo ello, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 12 de abril de 2017:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Información: Lo correspondiente al artículo 92 fracciones XI, y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el portal de IPOMEX

Modalidad de entrega solicitada: Vía IPOMEX

Fecha de respuesta: Abril 2018

Solicitud:	Aprobar las versiones públicas de los contratos correspondientes a las obligaciones de transparencia. Los contratos son los correspondientes al periodo comprendido del mes de enero al 12 de abril de 2018.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Contratos de: Servicios Profesionales, de Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios celebrados con personas físicas, y los datos del representante legal en caso de personas jurídico colectivas.
Partes o secciones clasificadas:	a).- Domicilio y en su caso Número de la Credencial para Votar, Pasaporte, Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de proveedores y prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
Periodo de reserva:	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez.

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- Domicilios particulares.
- Claves o números de los siguientes documentos oficiales:
 - Credencial para votar.
 - Pasaporte.
 - Cartilla del servicio militar.
- Número de cédula profesional

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Además, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3 fracciones IX y XX y 132, fracción III, que:

- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baijts Muñoz.”

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García

información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

No pasa desapercibido que, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, por cuanto hace a la obligación de transparencia consignada en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), relativa al padrón de proveedores y contratistas; debe publicarse, entre otra información, el domicilio fiscal de dichos proveedores o contratistas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice a la clasificación que nos ocupa, ya que el Criterio sustantivo de contenido 13 señalado en los Lineamientos en consulta, alude expresamente al domicilio fiscal "de la empresa", lo cual excluye los domicilios de personas físicas.

Asimismo, debe precisarse que el mandato contenido en la citada normatividad es en el sentido de publicar el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas, no los domicilios particulares de las personas que figuren en los contratos de prestación de servicios profesionales o de adquisición de bienes y prestación de servicios.

Al respecto, los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica el domicilio fiscal de las personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ello, según se desprende de la Jurisprudencia emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis VI.3o.A. J/74 y clave de registro 163358, cuyo rubro es **DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**¹

¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1641

Época: Novena Época

Registro: 163358

Por su parte, el artículo 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios define y clasifica el domicilio fiscal en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

- I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.*
- II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.*
- III. El inmueble en el que residan en el territorio del Estado de México, cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos;*
- IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.*
- V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.*

...”

Así las cosas, de todo lo anterior se desprende que el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan las actividades relacionadas con sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, la difusión de dicho dato no causa daño o perjuicio al titular del mismo, puesto que es necesario para demostrar el desarrollo de sus actividades fiscales frente al público en general.

Por el contrario, el domicilio particular de las personas es el lugar en que estas residen o se encuentran. Por lo tanto, la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; de ahí que sea un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues podría propiciar que fuera molestada en éste.

Consecuentemente, los domicilios particulares contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisición de bienes y prestación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

servicios, deben protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

b) Claves de los siguientes documentos oficiales:

1. Clave de credencial para votar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h) de la Ley General en cita dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual lo identifica o lo hace identificable, por lo que debe clasificarse.

2. Número de pasaporte

De conformidad con el artículo 2 fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el Pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Por ello, para el caso que nos ocupa, el número del pasaporte de las personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los contratos a publicar en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, ya que, al ser único en cada pasaporte, identifica a su titular o lo hace identificable.

3. Número de cartilla del servicio militar.

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, motivo por el cual el número se insertó en los contratos para acreditar la identidad.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Por lo tanto, el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es un dato personal confidencial, que debe eliminarse de los expedientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

4. Número de cédula profesional.

Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional; toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

En este sentido, la cédula profesional es expedida con efectos de patente y acredita el ejercicio de una profesión, lo cual es de orden público.

Por lo tanto, no es procedente clasificar el dato relativo al número de cédula profesional contenido en los contratos de mérito.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el INAI, mismo que señala los datos personales que deben clasificarse en la cédula profesional, entre los cuales no se encuentra el número de dicho documento.

El criterio en comento es el siguiente:

“Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.”

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

(El Criterio 2/10 quedó sin efectos, por lo que respecta al análisis de la fotografía, en virtud de la emisión del "Criterio 32-10. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial", el cual también quedó sin efectos derivado de la emisión del "Criterio 1-13. Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial")."

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación parcial de los contratos de servicios profesionales, adquisición de bienes y prestación de servicios para su publicación, en versión pública, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM, eliminando de dichas versiones públicas los datos relativos a los domicilios particulares y las claves o números de credencial para votar, pasaporte y cartilla del servicio militar. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales relativos a los domicilios particulares y las claves o números de credencial para votar, pasaporte y cartilla del servicio militar, contenidos en los contratos de servicios profesionales, adquisición de bienes y prestación de servicios; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales, adquisición de bienes y prestación de servicios, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

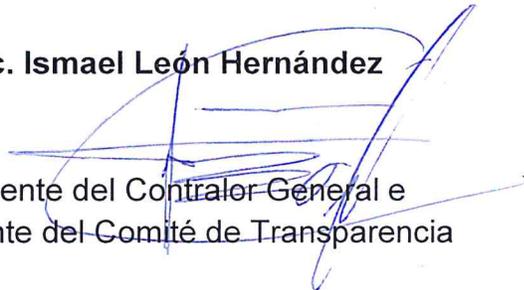
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



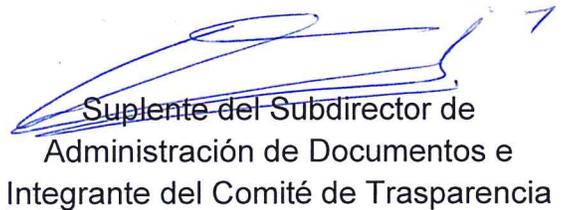
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Omar Fuentes Monroy



Suplente del Subdirector de
Administración de Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García